

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-14/2020.

ACTOR: Fernando Ruvalcaba Ayala.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión de Justicia del Consejo
Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, quince de mayo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, interpuesto por **Fernando Ruvalcaba Ayala**, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el medio de impugnación intrapartidario denominado Juicio de Inconformidad, número de expediente CJ/JIN/08/2020, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente así como de los hechos notorios² para este Tribunal se advierten los siguientes:

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** César Rodríguez García.

² Constituye un hecho notorio lo publicado en los estrados electrónicos, de las páginas electrónicas oficiales de los Comités, tanto Ejecutivo Nacional como Directivo Estatal en Nayarit, del Partido Acción Nacional, pues resulta aplicable por analogía el criterio contenido en la jurisprudencia número XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la

1. Proceso interno del Partido Acción Nacional en Santiago Ixcuintla, Nayarit, para elegir Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal.

- a. Autorización del Comité Ejecutivo Nacional.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo identificado con la nomenclatura SG/181/2019³, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a solicitud del Comité Directivo Estatal en Nayarit del mismo partido, autorizó, entre otras, la emisión de convocatoria de la Asamblea Municipal en Santiago Ixcuintla, Nayarit, para elegir Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal a celebrarse el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, y aprobó las normas complementarias para la celebración de dicha asamblea municipal.
- b. Convocatoria.** El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal de Nayarit del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la Asamblea Municipal en Santiago Ixcuintla, Nayarit, para elegir Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal a celebrarse el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, así como las normas complementarias para la celebración de dicha asamblea municipal⁴.
- c. Padrón de militantes.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve se publicó en los estrados electrónicos

Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

³ Acuerdo consultado en la fecha de la presente resolución, a través de la dirección https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/11/1574380883SG_181_2019%20AUTORIZACION%20ASAMBLEAS%20MUNICIPALES%20NAYARIT.pdf

⁴ Convocatoria consultada en la fecha de la presente resolución, a través de la dirección <http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/b/88-SANTIAGO%20IXCUINTLA.PDF>

de la página electrónica oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, el padrón de militantes de dicho instituto político que participarían en la Asamblea Municipal a celebrarse el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve en Santiago Ixcuintla, Nayarit⁵.

d. Registro de Candidatos. El tres de diciembre de dos mil diecinueve en Sesión Ordinaria celebrada por la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Nayarit, se emitió acuerdo que, entre otros, declaró procedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el aquí actor para contender en la elección del Comité Directivo Municipal en Santiago Ixcuintla, Nayarit⁶.

e. Asamblea Municipal. El veintidós de diciembre de dos mil diecinueve se celebró la Asamblea Municipal en Santiago Ixcuintla, Nayarit, para elegir al Comité Directivo Municipal.

2. Justicia intrapartidaria.

a. Impugnación ante la Comisión de Justicia.

Inconforme con el resultado de la elección, el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, Fernando Ruvalcaba Ayala presentó ante la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Nayarit, escrito mediante el cual promovió Juicio de Inconformidad en contra de "los acuerdos tomados por la Asamblea Municipal del Partido en el Municipio de

⁵ Publicación consultada en la fecha de la presente resolución, a través de la dirección [http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/a/7-SANTIAGO%20IXCUINTLA%20\(1\).pdf](http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/a/7-SANTIAGO%20IXCUINTLA%20(1).pdf)

⁶ Acuerdo consultado en la fecha de la presente resolución, a través de la dirección <http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/b/115-ACTA%20SESION%20COP%203%20DE%20DICIEMBRE.pdf>

Santiago Ixcuintla, Nayarit, específicamente la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal”, que fue registrado como expediente CJ/JIN/08/2020.

b. Resolución. El veinticinco de febrero de dos mil veinte la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución en el expediente CJ/JIN/08/2020, en la que determinó desechar de plano el recurso intrapartidario.

c. Notificación. El seis de marzo de dos mil veinte, mediante estrados físicos y electrónicos, y por correo electrónico, se practicó la notificación al actor.

SEGUNDO. Medio de impugnación.

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibió escrito firmado por Fernando Ruvalcaba Ayala mediante el cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad expediente CJ/JIN/08/2020.

TERCERO. Trámite y substanciación.

1. Recepción y turno. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, la Presidenta de este órgano jurisdiccional recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-JDCN-14/2020, y turnado al Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien lo radicó en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente⁷ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve un militante del Partido Acción Nacional en Nayarit, en contra de la resolución dictada por la comisión jurisdiccional electoral de su partido, dentro del medio de impugnación intrapartidario que interpuso para defender sus derechos político-electorales, relacionados con el proceso de renovación de órganos internos locales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo⁸, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este órgano jurisdiccional advierte una causal de improcedencia en el presente medio de impugnación, lo que conduce a desechar de plano la demanda, pues ésta fue presentada fuera del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 26⁹ de la citada Ley de Justicia Electoral.

El artículo 28, fracción I, de la citada Ley de Justicia Electoral, establece como hipótesis de improcedencia de los medios de impugnación la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, la cual se actualiza en el caso concreto pues de autos se advierte que el actor fue notificado el seis de marzo de dos mil veinte y su demanda recibida por la autoridad responsable el

⁷ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 103 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

⁸ La disposición establece: "Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación."

⁹ La disposición establece: "Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley."

día diecisiete del mismo mes y año, es decir, el sexto día contado a partir del siguiente al que fue notificada la resolución impugnada, sin tomar en cuenta los días siete y catorce por ser sábados, ocho y quince por ser domingos, y dieciséis por corresponder al previsto en el artículo 74, fracción III¹⁰, de la Ley Federal del Trabajo, todos del referido mes y año, al ser inhábiles conforme al artículo 25, segundo párrafo¹¹, de la citada Ley de Justicia Electoral, toda vez que el acto reclamado se produjo durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales.

Por lo tanto, si el plazo oportuno para promover el medio de impugnación aquí intentado, transcurrió del nueve al doce de marzo de dos mil veinte, sin considerar los ya referidos días siete y ocho, y la demanda fue recibida por la autoridad responsable dos días después del último día que tenía para promoverlo, resulta evidente concluir que su interposición es extemporánea.

Así mismo, no constituye obstáculo para tal conclusión, el hecho de que en el expediente se encuentre agregada la forma SPM-79 de Correos de México, que se emplea para recabar acuse de recibo al destinatario, sellada por la Administración Postal de Tepic, Nayarit, el doce de marzo de dos mil veinte, toda vez que dicha oficina no es la idónea para recibir medios de impugnación, pues el artículo 27, primer párrafo¹², de la citada Ley de Justicia Electoral, requiere que éstos sean presentados ante el órgano partidista señalado como responsable de la resolución que se impugna.

¹⁰ La disposición establece: "Son días de descanso obligatorio: III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;"

¹¹ La disposición establece: "Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que por acuerdo expreso del Consejo Local, del Tribunal Electoral, o por disposición de la ley sean declarados inhábiles."

¹² La disposición establece: "Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:"

Si bien la referida forma SPM-79 permite inferir que la demanda que nos ocupa se depositó en el servicio postal dentro del plazo oportuno, el momento de su recepción por parte de la responsable no lo es, pues independientemente del medio por el cual se remita el escrito de impugnación a la autoridad responsable, su presentación debe ocurrir dentro del término legal de cuatro días, salvo que existan circunstancias particulares que hayan sido alegadas y así lo justifiquen, en función de las características propias del trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior es así, pues corresponde al actor tomar las providencias pertinentes para asegurar que su demanda llegue en forma oportuna a la autoridad responsable, y si la decisión de utilizar un servicio de mensajería para interponer el medio de impugnación que intenta le acarrea como consecuencia la presentación extemporánea del mismo, corresponde al actor asumir como resultado de ello la improcedencia del presente juicio ciudadano, pues además se advierte que fue omiso en plantear circunstancia extraordinaria alguna que le justifique haber depositado su demanda en la oficina postal, y ante tal omisión este Tribunal no puede valorar algún supuesto de excepción a la carga procesal de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 01/2020¹³, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.”

¹³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil veinte, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta determinación no constituye contravención alguna al derecho fundamental de acceso a la justicia, pues no se desatiende la petición de administración de justicia del actor, sino que se advierte un incumplimiento en los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues el ejercicio de ese derecho fundamental no puede soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del presente juicio, porque ello implicaría que se dejen de observar los principios legales y constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica.

Respecto del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, resulta orientador el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1¹⁴, de rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.”

Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo la pretensión del actor, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del presente medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

¹⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta; José Luis Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo; Gabriel Gradilla Ortega; ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 40.2 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO TEE- JDCN -14/2020.

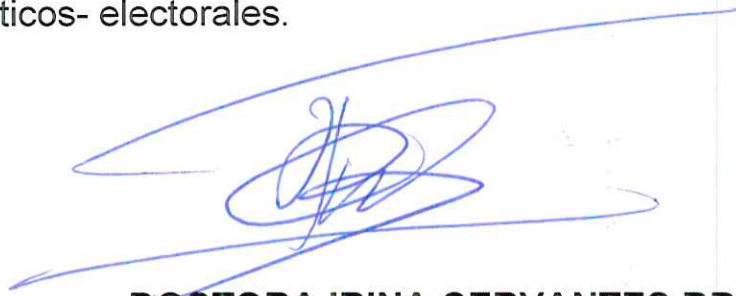
Me permito exponer las razones del voto concurrente que emito, en relación a la ejecutoria que aprobamos por unanimidad los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

Ciertamente coincidimos con el efecto de la resolución de desechar la demanda al resultar extemporánea aplicando la tesis jurisprudencial 01/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, toda vez que estamos obligados a observar dicha jurisprudencia, sin embargo, considero que la sentencia debe de dar cuenta que en el caso concreto que resolvemos no concurre ninguna circunstancia excepcional justificada por el actor, que lo ampare de la recepción tardía de la demanda ante la autoridad responsable.

Por otra parte, considere necesario observar que si bien mi voto es favorable a la sentencia en comento, en virtud de existir una jurisprudencia definida que debemos acatar sobre la situación concreta que nos ocupa, también lo es, que dicho criterio jurisprudencial es bastante formalista, pues en estricto sentido implica que el actor cuando presente su impugnación en las oficinas del servicio postal debe prever que llegara a tiempo su impugnación ante la autoridad responsable, con este tipo de formalismo indirectamente hay un obstáculo para acceder a una tutela judicial efectiva al justiciable, toda vez que en el caso concreto que nos ocupa la autoridad responsable (Comisión de Justicia del PAN) se encuentra en la Ciudad de México, por lo que el impugnante salvo que presente su impugnación directa y personalmente en las oficinas de la citada Comisión, podría contar con el plazo de cuatro días, que es por lo general el plazo para la interposición de cualquier medio de impugnación en materia electoral, porque de lo contrario al presentarla en la oficina postal si quiere que su impugnación no resulte extemporánea, deber presentarla al menos al segundo día de emitida la resolución que pretende combatir, con ello, se limita considerablemente el plazo a cualquier ciudadano que impugne una

resolución que considere afecta sus derechos políticos- electorales, por tanto el acceso a la tutela judicial efectiva se encuentra indirectamente obstaculizada, por consiguiente, esta determinación contenida en la citada jurisprudencia me parece una exigencia formal excesiva que da como consecuencia la inadmisión.

Los presupuestos contenidos en la Ley Adjetiva Electoral si bien establece expresamente sobre el plazo de presentación, también lo es que dicha normativa procesal electoral es un gran sistema de garantías no un mero contenido formal, en definitiva su finalidad es tutelar la realización y efectividad de los Derechos Fundamentales políticos- electorales.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**DOCTORA IRINA CERVANTES BRAVO
MAGISTRADA PRESIDENTA
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**